

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 110-2023

QUE DECIDE LA MIGRACIÓN DE OFICIO DE LA FRECUENCIA 92.9 MHZ. A LA FRECUENCIA 95.7 MHZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA, PROVINCIA PUERTO PLATA ASIGNADA A FAVOR DE LA SOCIEDAD ANTENA DEL ATLÁNTICO, S.R.L., PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, EL TRASLADO DEL TRANSMISOR DESDE LA ZONA URBANA DE SAN FELIPE, MUNICIPIO PUERTO PLATA HACIA LA LOMA ISABEL DEL TORRES, MUNICIPIO PUERTO PLATA Y LA ASIGNACIÓN DE LA FRECUENCIA 313.6 MHZ A SER UTILIZADA COMO ENLACE RADIOELÉCTRICO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

temático	Índice Pág.
I. Antecedentes	2
II. Consideraciones de Derecho	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada	3
i. Sobre la migración de frecuencias.....	4
ii. Sobre el traslado de transmisores.....	5
iii. Sobre la asignación de licencias vinculadas a una concesión	5
iv. Consideraciones legales y reglamentarias.....	7
III. Parte dispositiva	8

I. Antecedentes

1. En fecha 30 de julio de 2004, el **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 132-04, declaró a la sociedad **Antena del Atlántico, C. por A.** (actualmente **Antena del Atlántico, S.R.L.**) ganadora del concurso público para la operación del servicio de radiodifusión sonora de Frecuencia Modulada (FM) en el municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a través de la frecuencia 92.9 MHz.
2. En fecha 11 de agosto de 2008, el **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 178-08, dispuso la migración de la frecuencia 96.1 MHz, asignada a favor de la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, a la frecuencia 99.5 MHz, para las regiones sur y este del país, a los fines de solucionar interferencias perjudiciales.
3. En fecha 30 de noviembre de 2009, el **INDOTEL** mediante la Resolución núm. 121-09, dispuso la modificación del ordinal tercero del dispositivo de la resolución núm. 178-08 y asigna, de manera definitiva, la frecuencia 98.5 MHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a la **Corporación Estatal De Radio y Televisión (CERTV)**, en la región del Cibao.
4. En vista de las interferencias perjudiciales ocasionadas por la puesta en funcionamiento de la emisora estatal, este Consejo Directivo instruyó a la Dirección de Espectro Radioeléctrico en su sesión núm. 005-2022, en fecha 14 de febrero de 2022, buscar una solución a las dificultades de operación existentes en las autorizaciones otorgadas a **Corporación Estatal De Radio y Televisión (CERTV)**.
5. En fecha 21 de octubre de 2022, mediante correspondencia núm. 247011, la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.** solicita el traslado de su transmisor desde la zona urbana de San Felipe Puerto Plata, municipio Puerto Plata hacia la Loma Isabel de Torres, municipio Puerto Plata y la asignación de la frecuencia 313.6 MHz, para ser utilizada en la operación de un enlace punto a punto.
6. En fecha 12 de junio de 2023, mediante informe núm. DER-I-000018-23, la Dirección de Espectro Radioeléctrico propuso como solución, la migración de la frecuencia 92.9 MHz a la frecuencia 95.7 MHz en municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en vista de que dicha frecuencia resultaría afectada por la entrada en operación de la emisora estatal.
7. En fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el informe núm. DADI-I-000754-23, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones concluyó que la solicitud de traslado de transmisor procedía, siempre y cuando se realizara conjuntamente con la migración de la frecuencia 92.9 MHz, y recomendó la siguiente propuesta de parámetros técnicos de operación:

Tabla 1. Estación transmisora FM								
Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura de estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
Loma Isabel de Torres, Puerto Plata	19°45'50.28"N 70°42'32.58"O	95.7	800	Radiodifusión Sonora FM	797	37	200	5.3

8. Mediante el mismo informe, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones recomendó la asignación de la frecuencia 313.6 MHz, para ser utilizada como enlace radioeléctrico, y propuso los siguientes parámetros técnicos:

Tabla 2. Enlace punto a punto unidireccional								
Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia Tx (dB)
C/Juan Laffy #13, Puerto Plata	19°47'24"N 70°41'19"O	Tx: 313.6	10	Fijo	39	12	100	9.5
Loma Isabel de Torres, Puerto Plata	19°45'50.28"N 70°42'32.58"O	Rx: 313.6			797	15		

9. Finalmente, en fecha 12 de octubre de 2023 la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** emitió el memorando núm. DA-M-000283-23 a los fines de enviar a la Dirección Ejecutiva el expediente administrativo correspondiente a la migración de frecuencia a favor de la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**
10. A continuación, este Consejo Directivo realizará la evaluación correspondiente por medio de la cual motiva la decisión; esto en cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su marco reglamentario, así como a los principios de derecho administrativo que rigen el correcto actuar de la administración pública, en las cuales se fundamenta la presente decisión.

II. Consideraciones de Derecho

A. Objeto del presente proceso de migración de frecuencia

11. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, mediante la presente resolución, debe decidir sobre la propuesta de migración de la frecuencia 92.9 MHz a la frecuencia 95.7 MHz en el municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata asignada a favor de la entidad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, así como el traslado de su transmisor desde la zona urbana de San Felipe, municipio Puerto Plata hacia la Loma Isabel de Torres, municipio Puerto Plata y la asignación de la frecuencia 313.6 MHz, para ser utilizada como enlace radioeléctrico en la operación el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora.

B. Competencia del Consejo Directivo

12. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.
13. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 034-2020), así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador,

constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

14. De conformidad con el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dentro de las facultades del **INDOTEL** se encuentran la de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.
15. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la migración de la frecuencia 92.9 MHz en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata otorgada a favor de la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, el traslado de su transmisor y la asignación de la frecuencia 313.6 MHz, para ser utilizada como enlace radioeléctrico.
16. Por tanto, una vez presentada al órgano regulador la recomendación para la migración previamente descrita es deber del Consejo Directivo del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, observando lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en su artículo 3, literal “g”, en cuanto a que uno de los objetivos de interés público y social es: *“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*.
17. En ese sentido, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020, establece que los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para autorizar el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
18. De conformidad con el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo es la máxima autoridad de este órgano regulador.
19. En tal virtud, este Consejo Directivo del **INDOTEL** es la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, en consecuencia, corresponde al mismo disponer con respecto al presente proceso de migración en el marco del reordenamiento de frecuencias, lo cual implicaría la modificación de los derechos que ampara el título habilitante de referencia y que constituye el objeto de la presente resolución.

C. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la migración de frecuencias

20. De conformidad con el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico, la atribución es la: *“Inscripción en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas”*.
21. El espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; sin embargo, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encuentren válidamente usando o

explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; por tanto, la regulación vigente exige que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de dichos concesionarios o licenciarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos.

22. Se ha podido evidenciar que la migración recomendada por la Dirección de Espectro Radioeléctrico es necesaria debido a la persistencia de interferencias perjudiciales que dificultan la entrada en operación de la emisora estatal.
23. Por tanto, en fecha 12 de junio de 2023, la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, emitió el informe núm. DER-I-000018-23, mediante el cual concluye recomendando la migración de la frecuencia 92.9 MHz a la frecuencia 95.7 MHz para operar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata.
24. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre la revocación de la autorización otorgada a favor de la licenciataria para el uso de la frecuencia 92.9 MHz, en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y consecuentemente, autorizar la migración a una nueva frecuencia para la operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora.

ii. Sobre el traslado de transmisores

25. De conformidad con el literal “c)” del artículo 106 de la Ley establece que constituyen faltas graves: “Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización”.
26. En ese sentido, es evidente que los concesionarios autorizados al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de las frecuencias autorizadas; que lo anterior se fundamenta en el tipo de bien que constituye el espectro radioeléctrico así como el interés general sobre el mismo, el cual puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente de este recurso.
27. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre el traslado del transmisor autorizado a la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.** desde la zona urbana de San Felipe, municipio Puerto Plata hacia la Loma Isabel de Torres, municipio Puerto Plata.

iii. Sobre la asignación de licencias vinculadas a una concesión

28. La Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, y las demás normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

29. En este sentido, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”.
30. Por otra parte, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, establece que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.
31. De igual modo, el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en su artículo 32 dispone que: “Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador”.
32. Así mismo, el párrafo IV del referido artículo establece que: “Los titulares de una Concesión [...] podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio no podrían ser cubierta por sus capacidades técnicas actuales”.
33. En ese tenor, el legislador ha reservado el mecanismo de la Licencia, como la vía administrativa idónea para que el administrado haga uso del dominio público del espectro radioeléctrico, constituyendo la misma una autorización que otorga el **INDOTEL**, en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico, autorización la cual permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado; por lo cual el derecho de uso del espectro radioeléctrico, conferido por el Estado Dominicano mediante esta autorización, podrá ser siempre retirado sin derecho de indemnización, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley, el cual establece que en materia de espectro radioeléctrico, nadie podrá invocar derechos adquiridos. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, de ser aprobada la presente solicitud de Licencia no puede interpretarse en modo alguno por la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, que esto le faculta a invocar derechos sobre un bien patrimonio del Estado dominicano¹.
34. Asimismo, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones², las Licencias podrán ser solicitadas y otorgadas, sin que sea necesaria la celebración de un concurso público, cuando se solicite para la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, incluyendo los sistemas de enlaces radioeléctricos para la prestación de servicios concesionados; y como hemos descrito, la solicitud de Licencia presentada por la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, se circunscribe a lo descrito en el aludido texto reglamentario, al requerir la asignación de una frecuencia para la operación de un enlace radioeléctrico, en consecuencia, no requiere de la celebración de un concurso público para su asignación.

¹ Vid. Artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones.

² Vid. Artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

35. En tal virtud, en caso de proceder, este Consejo Directivo decidirá mediante el presente acto administrativo sobre la asignación de la frecuencia 313.6 MHz a favor de la concesionaria Antena del Atlántico, para ser utilizada como enlace radioeléctrico en la operación del servicio de radiodifusión sonora en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

iv. Consideraciones legales y reglamentarias

36. El artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”.

37. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades. Los servicios públicos son de interés general y se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, consideramos que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

38. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 dispone de manera textual que: “*se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación*”.

39. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, en el caso de las licencias, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular, sin derecho de indemnización si se retirara.

40. En los casos de los servicios públicos de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es el relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.

41. Por otra parte, es una obligación del Estado garantizar la supremacía de la Constitución, es por esto que cuando la misma consagra en su artículo 138 los principios mediante los cuales se regirá la actuación de la Administración Pública, ésta se encuentra llamada a actuar apegada a los principios establecidos, siendo éstos los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

42. En ese sentido, resulta vinculante la interpretación sobre el principio de celeridad y economía procesal realizada por el Tribunal Constitucional³, la cual puede ser contextualizada en la Administración Pública de la siguiente forma: el principio de celeridad y economía procesal supone que en la tramitación de las solicitudes presentadas deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos.
43. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se vislumbren procedimientos independientes que, no obstante, dependen el uno del otro, y puedan ser resueltos por procedimientos simplificados, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio decidir la actuación que entienda representara la vía más idónea para dar respuesta a las necesidades actuales, sin afectar las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente establecidas y sin vulnerar los derechos de los administrados, de manera que en la especie procede que este órgano regulador conozca los procesos de la migración, el traslado de transmisor y la asignación de la licencia para la operación de enlace radioeléctrico.
44. En razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera procedente disponer la migración de la frecuencia **92.9 MHz** a la frecuencia **95.7 MHz** en el municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata asignada a favor de la entidad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, así como el traslado de su transmisor desde la zona urbana de San Felipe, municipio Puerto Plata hacia la Loma Isabel de Torres, municipio Puerto Plata, y la asignación de la frecuencia **313.6 MHz**, para ser utilizada como enlace radioeléctrico en la operación el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el decreto del Poder Ejecutivo núm. 91-20, de fecha 4 de marzo de 2020;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-2020 de fecha 20 de mayo de 2020, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución núm. 132-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución núm. 178-08, de fecha 11 de agosto de 2008;

VISTA: La Resolución núm. 121-09, de fecha 30 de noviembre de 2009;

VISTO: El Informe de la Dirección de Espectro Radioeléctrico núm. DER-I-000018-23, de fecha 12 de junio de 2023;

³ Sentencia TC/0038/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTO: El Informe del Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones núm. DADI-I-000754-22, de fecha 22 de septiembre de 2023;

VISTO: El memorando de remisión núm. DA-M-000283-23 de fecha 12 de octubre de 2023, realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo relativo a la migración de frecuencia la entidad **Antena del Atlántico, S.R.L.**

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la migración de la frecuencia **92.9 MHz** en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata y, consecuentemente, **AUTORIZAR** a la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, a hacer uso de la frecuencia **95.7 MHz** en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata, así como a **AUTORIZAR** el traslado del transmisor desde San Felipe, municipio Puerto Plata hacia la Loma Isabel de Torres, municipio Puerto Plata; y **OTORGAR** la licencia para la operación de la frecuencia 313.6 MHz para ser utilizada como enlace radioeléctrico en la operación del servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, que deberá operar sujeto a los parámetros técnicos indicados en las tablas siguientes, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella:

Tabla 1. Estación transmisora FM								
Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura de estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia (dB)
Loma Isabel de Torres, Puerto Plata	19°45'50.28"N 70°42'32.58"O	95.7	800	Radiodifusión Sonora FM	797	37	200	5.3

Tabla 2. Enlace punto a punto unidireccional								
Ubicación / Provincia	Coordenadas Geográficas	Frecuencia (MHz)	Potencia Tx (W)	Tipo de Servicio	Altura estación (m)	Altura de antena (m)	A/B (kHz)	Ganancia Tx (dB)
C/Juan Laffy #13, Puerto Plata	19°47'24"N 70°41'19"O	Tx: 313.6	10	Fijo	39	12	100	9.5
Loma Isabel de Torres, Puerto Plata	19°45'50.28"N 70°42'32.58"O	Rx: 313.6			797	15		

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 1 del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

CUARTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la entidad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, que reflejen las autorizaciones de frecuencias otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: CONCEDER a **Antena del Atlántico, S.R.L.**, un plazo máximo de noventa (90) días calendario contado a partir de la notificación de la presente resolución, para que proceda a efectuar los ajustes técnicos de los transmisores para operar la frecuencia autorizada en el ordinal "**PRIMERO**".

SEXTO: REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico la autorización otorgada a favor de la sociedad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, mediante la Resolución núm. 132-04, de fecha 30 de julio de 2004, para el uso de la frecuencia 92.9 MHz en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya cancelación se ordena mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la entidad **Antena del Atlántico, S.R.L.**, así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Firmados:

Nelson Arroyo

Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo
Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Lydia Rodríguez
Secretaria ad hoc del Consejo Directivo